JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11001 33 37 042 2021 00039 00**
Demandante:	**SERVICIOS TRASACCIONALES DE COLOMBIA S.A**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 011481 del 6 de octubre de 2020 "por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución".

A título de restablecimiento de derecho solicita se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, retrotraer el proceso de cobro coactivo a fin de que esta última tenga en cuenta las excepciones al mandamiento de pago MP-2017-000541, propuestas por la demandante.

La causal de inadmisión

El numeral sexto artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener:

> *"(…) CONTENIDO DE LA DEMANDA (…) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*[1]

[1] Ley 1437 de 2011

Así mismo, en el inciso tercero del artículo 157 ibídem, se expresa:

> *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*[2]

En el caso de autos se advierte que en el escrito de la demanda no se estipuló la estimación razonada de la cuantía, de la cual no se puede prescindir toda vez que el despacho tiene el deber de verificar si la suma discutida es el valor total de la ejecución de cobro o una parte de este.

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado."*

No obstante, en el presente caso, la parte actora no cumplió con tal requisito, al no allegar medio probatorio que dé constancia que realizó el traslado de la demanda.

Por tanto, se requerirá para que realice el traslado de la demanda, así como del escrito de subsanación cuando lo presente, junto con sus anexos, al demandado.

De igual forma, se advierte que en el escrito de la demanda en el numeral cuarto del acápite de anexos, aparece una *"Solicitud de medida cautelar"*[3]*, sin embargo,* dentro de los anexos aportados no se encuentra tal solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que no constituye causal de inadmisión tal omisión se insta a la parte actora para que, si a bien lo tiene, aporte solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte el escrito de solicitud de medidas cautelares si hay lugar a éste.

El demandante deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

---

[2] Ley 1437 de 2011

[3] Ver Archivo PDF Demanda y anexos

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído y aporte escrito de solicitud de medidas cautelares si hay lugar a éste.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

superargo@supersalud.gov.co
superloterias@estrategias.co
dianamar1999@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f6f2a73c1a87d589491c6d8d9ead0c7d0686f94fe254c32430aecf881ee6ae4
Documento generado en 03/03/2021 01:37:34 AM